

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de junio de 2003

relativa a medidas de protección contra la enfermedad de Newcastle en Australia

[notificada con el número C(2003) 1948]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/489/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Considerando lo siguiente:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 22,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 18,

Vista la Directiva 91/494/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1991, sobre las condiciones de policía sanitaria a las que deben ajustarse los intercambios intracomunitarios y las importaciones de carnes frescas de aves de corral procedentes de países terceros <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/89/CE <sup>(5)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 11, el apartado 2 de su artículo 12, el apartado 1 de su artículo 14 y su artículo 14 bis,

Visto el Reglamento (CE) n° 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano <sup>(6)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 808/2003 de la Comisión <sup>(7)</sup>, y, en particular, sus artículos 28 y 29.

- (1) A raíz de los brotes de la enfermedad de Newcastle en los estados de Victoria y Nueva Gales del Sur, la Comisión adoptó la Decisión 2002/537/CE <sup>(8)</sup>, modificada por la Decisión 2002/942/CE <sup>(9)</sup>.
- (2) Dicha Decisión prohibió, hasta el 1 de mayo de 2003, la importación de aves de corral vivas y huevos de aves de corral para incubar, rátidas vivas y huevos de råtida para incubar, carne fresca de aves de corral, råtidas, caza de cría de pluma y caza silvestre de pluma, productos a base de carne de aves de corral y preparados a base de carne de las especies antes citadas o que contengan dicha carne, procedentes de Australia, con algunas excepciones.
- (3) No se han informado de nuevos casos de la enfermedad de Newcastle y las autoridades de Australia han proporcionado información epidemiológica.
- (4) No obstante, la Decisión 2002/537/CE ha expirado y hasta que la información proporcionada por las autoridades australianas haya sido claramente evaluada, es preciso mantener una suspensión de carácter general, sujeta a excepciones específicas, de la importación de aves de corral vivas y huevos de aves de corral para incubar, råtidas vivas y huevos de råtida para incubar, carne fresca de aves de corral, råtidas, caza de cría de pluma y caza silvestre de pluma, productos a base de carne de aves de corral y preparados a base de carne de las especies antes citadas o que contengan dicha carne, procedentes de Australia.

<sup>(1)</sup> DO L 24 de 31.1.1998, p. 9.

<sup>(2)</sup> DO L 268 de 24.9.1991, p. 56.

<sup>(3)</sup> DO L 162 de 1.7.1996, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 268 de 24.9.1991, p. 35.

<sup>(5)</sup> DO L 300 de 23.11.1999, p. 17.

<sup>(6)</sup> DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO L 117 de 13.5.2003, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO L 173 de 3.7.2002, p. 33.

<sup>(9)</sup> DO L 325 de 30.11.2002, p. 49.

- (5) La Decisión 97/222/CE <sup>(1)</sup> de la Comisión, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/464/CE <sup>(2)</sup>, establece la lista de los terceros países desde los cuales los Estados miembros pueden autorizar la importación de productos cárnicos y establece una serie de tratamientos destinados a reducir el riesgo de transmisión de la enfermedad a través de dichos productos. El tratamiento que vaya a aplicarse al producto depende de la situación sanitaria del país de origen por lo que respecta a la especie de la que proceda la carne; es necesario por lo tanto exigir este tratamiento para los productos a base de carne de aves de corral procedentes de Australia.
- (6) El Reglamento (CE) n° 1774/2002 es aplicable a las importaciones de materia prima para la fabricación de alimentos para animales y para las importaciones de materia prima para la fabricación de productos técnicos o farmacéuticos. No obstante, la aplicación de las disposiciones del artículo 29 de dicho Reglamento todavía no se han adoptado; entre tanto, tal como establece el apartado 7 de dicho artículo de las disposiciones de la Directiva 97/78/CE sobre condiciones generales se aplicará y seguirán siendo aplicables los certificados nacionales.
- (7) Los certificados nacionales para la importación de la materia prima indicada no destinada al consumo humano deben ser conformes con el capítulo 10 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE del Consejo <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/42/CE de la Comisión <sup>(4)</sup>.
- (8) Las disposiciones de la presente Decisión serán revisadas a la luz de la información facilitada por las autoridades australianas.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

Los Estados miembros prohibirán la importación de aves de corral vivas y huevos de aves de corral para incubar, ráticas vivas y huevos de rática para incubar, carne fresca de aves de corral, ráticas, caza de cría de pluma y caza silvestre de pluma, productos a base de carne de aves de corral y preparados a base de carne de las especies antes citadas o que contengan dicha carne, procedentes de Australia, excepto la materia prima que cumpla los requisitos de certificación de conformidad con los

modelos nacionales de certificados que cumplan los requisitos que incluidos en el capítulo 10 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE.

#### Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el artículo 1, se podrán autorizar las importaciones de carne fresca de rática en las condiciones establecidas en el certificado zoosanitario que figura en el anexo de la presente Decisión.

#### Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el artículo 1, los Estados miembros autorizarán la importación de productos a base de carne de aves de corral si la carne de aves de corral que contenga el producto cárnico ha sido sometida a uno de los tratamientos específicos a que se refieren las letras B, C o D de la parte IV del anexo de la Decisión 97/222/CE.

#### Artículo 4

Los Estados miembros modificarán las medidas que aplican al comercio a fin de ajustarlas a las disposiciones de la presente Decisión y darán de inmediato la publicidad adecuada a las medidas que hayan adoptado. Informarán inmediatamente a la Comisión al respecto.

#### Artículo 5

La presente Decisión se aplicará a partir del 7 de julio de 2003.

#### Artículo 6

La presente Decisión será aplicable hasta el 1 de enero de 2004.

#### Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de junio de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 98 de 4.4.1997, p. 39.

<sup>(2)</sup> DO L 161 de 19.6.2002, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

<sup>(4)</sup> DO L 13 de 18.1.2003, p. 24.

## ANEXO

**CERTIFICADO ZOOSANITARIO Y DE SANIDAD PÚBLICA PARA CARNE FRESCA DE RÁTIDA DE CRÍA AUSTRALIANA DESTINADA AL CONSUMO HUMANO <sup>(1)</sup>**

*Nota para el importador:* el presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y el original debe acompañar a la partida hasta el puesto de inspección fronterizo.

1. REMITENTE (nombre y dirección completa)	2. CERTIFICADO SANITARIO Nº ORIGINAL
4. DESTINATARIO (nombre y dirección completa)	3. País de origen: AUSTRALIA
8. Lugar de carga:	5. AUTORIDADES CENTRALES COMPETENTES: 5.1. Ministerio 5.2. Servicio
9.1. Medio de transporte <sup>(2)</sup> : 9.2. Número de precinto <sup>(3)</sup> :	6. AUTORIDADES LOCALES COMPETENTES:
10.1. Estado miembro de destino: 10.2. Destino final:	7. Dirección del establecimiento o de los establecimientos: 7.1. Matadero: 7.2. Sala de despiece <sup>(4)</sup> : 7.3. Almacén frigorífico <sup>(4)</sup> :
12.1. Especie de råtida: 12.2. Naturaleza de las piezas:	11. Número(s) de registro sanitario del establecimiento o de los establecimientos: 11.1. Matadero: 11.2. Sala de despiece <sup>(4)</sup> : 11.3 Almacén frigorífico <sup>(4)</sup> :
13.1. Naturaleza del embalaje: 13.2. Identificación de la partida:	14. Cantidad: 14.1. Peso neto [kg]: 14.2. Número de bultos:

*Nota:* Deberá presentarse un certificado distinto por cada partida de carne de råtida de cría.

<sup>(1)</sup> Por carne fresca de råtida se entenderá cualquier parte de la råtida de cría, excepto los despojos, apta para el consumo humano y que no haya sido sometida a ningún tratamiento, excepto la refrigeración, para asegurar su conservación; la carne envasada al vacío o en atmósfera controlada también deberá ir acompañada de un certificado que se ajuste al presente modelo.

<sup>(2)</sup> Indíquense el medio de transporte y el número de matrícula o el nombre registrado, según corresponda.

<sup>(3)</sup> Optativo.

<sup>(4)</sup> Táchese lo que no proceda.

**MODELO****Declaración sanitaria****I. CERTIFICADO ZOOSANITARIO**

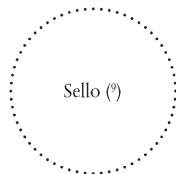
El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

1. Australia no está afectada por la influenza aviar definida en el Código zoosanitario internacional de la OIE.
2. La carne fresca deshuesada y desollada anteriormente descrita procede de ráticas de cría:
  - 2.1. que han permanecido sin interrupción en el territorio de Australia durante al menos tres meses antes del sacrificio o desde su eclosión;
  - 2.2. que se han criado/ han permanecido durante al menos los tres meses anteriores al sacrificio en explotaciones:
    - 2.2.1. que son sometidas periódicamente a inspecciones veterinarias para detectar la presencia de enfermedades transmisibles a las especies humana o animal,
    - 2.2.2. que no están sometidas a restricciones zoosanitarias debidas a un brote de cualquier enfermedad a la que sean sensibles las ráticas u otras aves de corral,
    - 2.2.3. en las que no ha habido ningún brote de enfermedad de Newcastle o de influenza aviar en los seis últimos meses y en torno a las cuales, en un radio de 10 kilómetros a partir del perímetro de la zona de la explotación en la que se hallen las ráticas, no ha habido ningún brote de influenza aviar ni de la enfermedad de Newcastle al menos en los tres últimos meses;
  - 2.3. que no han sido sacrificadas al amparo de ningún programa zoosanitario de lucha contra enfermedades de aves de corral o de ráticas o de erradicación de dichas enfermedades;
  - 2.4. que:
    - 2.4.1. no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle <sup>(1)</sup>,
    - 2.4.2. han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle por medio de una vacuna inactivada que se ajusta a los requisitos establecidos en la Decisión 93/152/CEE de la Comisión <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>,
    - 2.4.3. han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle por medio de una vacuna viva que no se ajusta a los requisitos establecidos en la Decisión 93/152/CEE, si bien la vacunación no ha tenido lugar en los 30 días anteriores al sacrificio <sup>(1)</sup>;
  - 2.5. que o bien:
    - 2.5.1. han sido sometidas a una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle, en la que no se han encontrado paramixovirus aviares con un índice de patogenicidad intracerebral (IPIC) superior a 0,4,
      - 2.5.1.1. bien mediante muestreo aleatorio en el momento del sacrificio de frotis traqueales de un mínimo de 60 aves de cada una de las manadas en cuestión, tomada en el momento del sacrificio, cuando éstas procedan de Australia, a excepción del Estado de Victoria o de Nueva Gales del Sur <sup>(1)</sup>,
      - 2.5.1.2. bien mediante muestreo individual de frotis traqueales en caso de proceder las aves del Estado de Victoria o de Nueva Gales del Sur <sup>(1)</sup>;
    - o bien:
    - 2.5.2. proceden de explotaciones en las que la vigilancia de la enfermedad de Newcastle se lleva a cabo por medio de un plan de muestreo basado en métodos estadísticos, que ha dado resultados negativos <sup>(3)</sup> al menos durante seis meses <sup>(1)</sup>;
    - 2.5.3. las pruebas de aislamiento del virus mencionadas en los puntos 2.5.1 y 2.5.2 se han llevado a cabo en laboratorios oficiales designados por las autoridades competentes, por medio de procedimientos de diagnóstico que se ajusten a las disposiciones del anexo III de la Directiva 92/66/CEE del Consejo <sup>(4)</sup>;
    - 2.5.4. que, durante los 30 días anteriores al sacrificio, no han estado en contacto con ráticas u otro tipo de aves de corral que no cumplieran las garantías mencionadas en los puntos 2.5.1 y 2.5.2;
  - 2.6. que no han estado en contacto durante el transporte hasta el matadero con aves de corral o ráticas contaminadas con la influenza aviar o la enfermedad de Newcastle;
  - 2.7. que han sido manipuladas antes del sacrificio y sacrificadas en condiciones acordes con las que establece la Directiva 93/119/CE del Consejo <sup>(5)</sup>.
3. La carne fresca deshuesada y desollada anteriormente descrita:
  - 3.1. procede de mataderos autorizados que, en el momento del sacrificio de las aves, no estaban sometidos a restricciones debidas a la presencia presunta o confirmada de un brote de influenza aviar o de enfermedad de Newcastle y en torno a los cuales en un radio de 10 kilómetros no ha habido brotes de influenza aviar ni de la enfermedad de Newcastle al menos en los últimos 30 días;
  - 3.2. no ha estado en contacto en ningún momento del sacrificio, despiece, almacenamiento o transporte con ráticas o con carne que no cumplieran los requisitos establecidos en la Directiva 91/494/CEE.

## II. CERTIFICADO DE SANIDAD PÚBLICA

4. Se cumplen las garantías relativas a los animales vivos y a los productos obtenidos de ellos previstas en los planes de detección de residuos presentados de conformidad con el artículo 29 de la Directiva 96/23/CE del Consejo <sup>(6)</sup>.
5. La carne fresca deshuesada y desollada anteriormente descrita procede de ráticas que:
- bien a su llegada al matadero iban acompañadas de un certificado veterinario expedido por el veterinario responsable de la explotación de origen, que acredita que los animales se sometieron, en dicha explotación y en las 72 horas anteriores a la carga, a una inspección veterinaria *ante mortem* conforme a los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Directiva 91/495/CEE del Consejo <sup>(7)</sup>
  - bien fueron sometidas, en un matadero autorizado y en las 72 horas inmediatamente anteriores al sacrificio, a una inspección veterinaria *ante mortem* conforme a los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Directiva 91/495/CEE.
6. El sacrificio de las ráticas se ha llevado a cabo en un matadero autorizado con arreglo al artículo 8 de la Directiva 91/495/CEE, siempre que este establecimiento disponga del equipamiento apropiado.
7. Las instalaciones empleadas para el sacrificio, la manipulación o el despiece han sido limpiadas y desinfectadas íntegramente bajo supervisión oficial antes de ser utilizadas para producir la carne objeto del presente certificado.
8. La carne anteriormente descrita:
- 8.1. ha sido manipulada en condiciones higiénicas acordes con las establecidas en el artículo 8 de la Directiva 91/495/CEE;
  - 8.2. ha sido sometida a una inspección *post mortem* de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Directiva 91/495/CEE, a raíz de la cual ha sido declarada apta para el consumo humano;
  - 8.3. ha sido troceada <sup>(8)</sup> y almacenada <sup>(8)</sup> en establecimientos autorizados a tales efectos por la autoridad competente de Australia por cumplir las condiciones establecidas en el artículo 8 de la Directiva 91/495/CEE, siempre que dichos establecimientos dispongan del equipamiento apropiado;
  - 8.4. no ha estado en contacto en ningún momento del sacrificio, el despiece, el almacenamiento o el transporte con carne que no cumpliera los requisitos previstos en la Directiva 91/495/CEE.
9. La carne objeto del presente certificado <sup>(8)</sup>/ el embalaje de la carne objeto del presente certificado <sup>(8)</sup> lleva una marca que acredita que <sup>(1)</sup>:
- procede de animales sacrificados e inspeccionados en un matadero autorizado.
  - ha sido troceada en una sala de despiece autorizada.
10. El medio de transporte y las condiciones en que se ha efectuado la carga de la carne de la presente partida cumplen los requisitos de higiene establecidos en el artículo 8 de la Directiva 91/495/CEE.

En ..... a .....



.....  
(firma del veterinario oficial) <sup>(9)</sup>

.....  
(nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)

<sup>(1)</sup> Márquese al menos una casilla, según proceda.

<sup>(2)</sup> DO L 59 de 12.3.1993, p. 35.

<sup>(3)</sup> En las manadas sin vacunar, la vigilancia se lleva a cabo mediante análisis serológicos y en las manadas vacunadas, mediante frotis de la tráquea de las ráticas.

<sup>(4)</sup> DO L 260 de 5.9.1992, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 340 de 31.12.1993, p. 21.

<sup>(6)</sup> DO L 125 de 23.5.1996, p. 10.

<sup>(7)</sup> DO L 268 de 24.9.1991, p. 41.

<sup>(8)</sup> Táchese lo que no proceda.

<sup>(9)</sup> La firma y el sello deberán ser de un color diferente al de la letra impresa.